

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 1832/2012-G2, promovido por \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO DE JUANACATLAN JALISCO, por lo que, -----

#### RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 18 de febrero de 2013, el mencionado actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Juanacatlan, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 18 del mismo mes y año, a dicha demanda se produjo contestación en fecha 8 de marzo del mismo año.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 18 de septiembre de 2013, a la cual sólo compareció la parte actora, por tanto, dicha parte ratificó su demanda, aclaración a la misma y ofreció pruebas, a la demandada, se le tuvo por ratificados sus escritos de contestación a la demanda, pero perdió el derecho a ofrecer pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo de fecha 31 de marzo del 2014, se ordenó cerrar instrucción y turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta bajo el siguiente, -----

#### CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos

en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora demanda lo siguiente:

“...1.- Con fecha 01 primero de Enero del año 2010 dos mil diez, el trabajador servidor Público señor \*\*\*\*\* fue contratado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlan, Estado de Jalisco, C. \*\*\*\*\* , otorgo a nuestro poderdante nombramiento de DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL, adscrito al Departamento de Desarrollo social Potable, nombramiento de Confianza y por tiempo definitivo, percibiendo un sueldo quincenal de \*\*\*\*\* , pago el cual era en forma quincenal, libres de impuestos, y con un horario de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 17:00 horas del día. ---- 2.- Así las cosas, en el transcurso del trienio de la administración 2010-2012, que contrato los servicios de nuestro poderdante, nunca hubo o existió problema alguno, puesto que el Trabajador Servidor Público se desempeño siempre en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores.---- 3.- Ahora bien, todo lo anterior hasta el día 01 de primero de Septiembre del año 2012 dos mil doce, día en el que aproximadamente a las 09:08 nueve horas con ocho minutos del día dentro de la jornada de trabajo, y encontrándose nuestro poderdante en su oficina de Desarrollo Social, de la entidad pública demandada, misma que se encuentra en el edificio marcado con el numero 1 uno de la calle Independencia colonia centro municipio de Juanacatlan, Estado de Jalisco, se presento el Sindico Municipal C. \*\*\*\*\* y le pidió al actor que si lo acompañe a su oficina y al llegar le entrego un documento firmado y sellado por el mismo SINDICO MUNICIPAL, y le manifestó en presencia de varias personas que se encontraban presentes que: Era ultimo día que trabajaba para el Ayuntamiento que muchas gracias que estaba despedido de su empleo por falta de dinero y porque ordenes del presidente municipal \*\*\*\*\* tenían que recortar personal y que como servidor público no tenia derecho a nada QUE ESTABA DESPEDIDO DE SU TRABAJO, como se demostrara en su momento procesal oportuno, cabe hacer mención que todo lo acontecido sucedió en presencia de varias personas que se encontraban presentes. ---- 4.- Entonces es evidente, que no siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de FACTO condenado sin

ser oído, ni vencido en Juicio administrativo previamente, irigándole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además que se le entrego un Oficio con firma autógrafa y sellada por el Oficial Mayor Administrativo de la entidad demandada en la cual prestaba sus servicios, por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues fue despedido sin ningún tipo de liquidación.---- 5.- El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que a la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejo mencionado, se le despidió a nuestro poderdante sin existir motivo legal alguno, ya que siempre el Trabajador Servidor Público se desempeño en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que se refiérase a los años que tenia laborando. ---- 6.-En razón de lo anterior, es claro que se le asita la razón el derecho a nuestro representado para demandar por este conducto el pago de las diferentes conceptos y prestaciones que ha dejado de percibir de manera injustificada por parte de la Entidad pública demandada, ya que dicha actuación viola los más elementales principios del derecho del trabajo que es la protección a la estabilidad laboral así como de las prestaciones que han sido percibidas por el Trabajador de manera fija, continua e ininterrumpida, hasta antes del despido Injustificado el cual fue objeto nuestro poderdante."-----

-----

A lo anterior, la demandada contestó:

"...1.- Es cierto que el actor, **\*\*\*\*\***, comenzó a prestar sus servicios como Director de Desarrollo Social, adscrito al departamento de Desarrollo Social, Agua Potable, siendo falso que su contratación fuera con el carácter de servidor público de confianza y por tiempo definitivo; de ahí que, aun y cuando exhiba como prueba el nombramiento respectivo con ese carácter, dicho nombramiento se objeta al ser ilegal, pues su expedición no se ajusto a lo establecido por los artículo 3º fracción II y III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de igual manera resulta cierto su horario de labores, así como su salario.---- 2.- Es cierto el hecho relativo a que la relación de trabajo entre el hoy demandante y nuestra representada, en la administración municipal cuya gestión inicio el 1 de enero de 2009 y concluyo el 31 de septiembre de 2012, siempre se desarrollo de manera armónica y eficiente para ambas partes, cumpliendo cada

uno con sus obligaciones reciprocas.----3.- El hecho relativo al arábigo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hecho propio.----4.- El hecho contenido en el arábigo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser un hecho en si, ya que narra agravios que no cumplen con los requisitos para ser considerados como integrantes del capítulo de "Hechos" en los que se insertan, ya que no narra circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que los respalde sus reclamos.---- 6.- De igual manera, el hecho contenido en el arábigo que se contesta no se afirma ni se niega por no ser un hecho en sí, ya que narra agravios que no cumplen con los requisitos para ser considerados como integrantes del capítulo de "Hechos" en los que se insertan, ya que no narra circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en los que respalde sus reclamos." -----

IV.- A la parte actora se le admitieron como pruebas una documental, presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones. Como se dijo, la demandada perdió el derecho a ofrecer pruebas. -----

V.- Analizados los escritos de demanda y contestación a esta, se considera que no es posible establecer litis en el presente juicio, pues el actor señala haber sido despedido el día uno de septiembre de dos mil doce, a lo cual la demandada se concreta a decir que, "no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio", pero se considera que la terminación del nexo laboral no encuadra en tal supuesto, ello, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, puesto que es un aspecto estrechamente ligado a la relación laboral.

Por lo que para estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba, era necesario que la demandada se hubiera referido de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que el actor apoyó su pretensión, pues lo contrario se considera una conducta evasiva, por ende, cierto el despido alegado. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia: -----

"Época: Novena Época, Registro: 177994, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 76/2005,

*Página: 477, DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE. El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos."*

Lo anterior, aunado a que el actor afirma que ostentaba un nombramiento definitivo, situación que fue negada por la demandada, pero que no acredita, es decir no exhibe el nombramiento que en realidad confirió al operario, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

Además, como ya quedó establecido, el Ayuntamiento demandado tampoco compareció a ofertar pruebas para invalidar la presunción de certeza del despido alegado, por tanto, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Juanacatlán JALISCO a reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el cargo que desempeñaba como "director de desarrollo social", asimismo, se condena al pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo y prima vacacional a partir del despido, uno de septiembre de 2012, hasta que el actor sea reinstalado, debiendo considerarse para su pago el sueldo quincenal de

§\*\*\*\*\* , ya que fue reconocido por la demandada. - - - -

-----

En cuanto al reclamo de vacaciones, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

*“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----*

Así también, se condena a la demandada a que de manera fehaciente acredite haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la ley de dicho Instituto, ello, de conformidad al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior, a partir del uno de enero de dos mil diez. -----

Por lo que ve a la prestación relativa al sistema de ahorro para el retiro, cabe indicar que de conformidad con los artículos 1º y 3º fracción XV, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro

para el Retiro (SEDAR), es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y que sustituye al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte; definición legal contenida en el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

No es obligación de los municipios cubrir pagos para efecto de ese ahorro, sino que la citada ley en su artículo 72, fracción III, prevé que éstos podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente, como se advierte de su transcripción: -----

*“Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por conducto del Instituto de conformidad con lo siguiente: ... III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;...”*

De ahí que, si en los términos antes descritos el SEDAR sustituye al SAR tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco, y aquél se trata de una prestación que está contenida en la ley, no obstante, lo que debe prevalecer al caso es que la absolución correspondiente es válida en la medida de que el ayuntamiento patrón no tiene obligación en su otorgamiento, en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. -----

En cuanto a las constancias relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen como objetivo que el trabajador goce de asistencia médica durante el nexo laboral, por tanto, las aportaciones constituyen un crédito fiscal que solo atañe recuperar al propio instituto, de ahí la improcedencia de lo petitionado, al respecto, se invoca por ilustrativa la tesis siguiente, “SEGURO SOCIAL,

*PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL TRATÁNDOSE DE APORTACIONES AL. De acuerdo con los artículos 133 y 135 de la Ley del Seguro Social, la obligación de pagar las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social tiene carácter fiscal y el propio instituto es un organismo fiscal autónomo, por lo que el Tribunal Fiscal de la Federación no incurre en violación al sostener su competencia para conocer de la resolución del instituto que determina un crédito fiscal a cargo de la actora."*

Por recibidos los días 27 de mayo y 8 de agosto de dos mil catorce, dos escritos del apoderado de la parte actora, licenciado \*\*\*\*\*, visto su contenido, en cuanto al primero de dichos escritos, se le tiene solicitando la continuación del procedimiento, a lo cual se le dice que el día de hoy se dictó laudo en el presente juicio y en el segundo escrito, como lo peticiona, se le tiene renunciando al cargo de apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

#### P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada se excepcionó. - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Juanacatlán JALISCO a reinstalar al actor \*\*\*\*\*, en el cargo que desempeñaba como director de desarrollo social, así como al pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo y prima vacacional a partir del despido, uno de septiembre de 2012 hasta que el actor sea reinstalado y a que de manera fehaciente acredite haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones que correspondan a partir del uno de enero de dos mil diez.

TERCERA.- Se absuelve de exhibir constancias relativas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto Mexicano del Seguro Social. - - - - -



Expediente 1832/2012-A1

-LAUDO-

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del 1 uno de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. --- ---

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. --

*\*Secretaria de estudio y cuenta, Claudia Araceli Peña Flores.* -----

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 1832/2012-A1.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. --

Expediente 1832/2012-A1  
-LAUDO-